



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

## DIPUTACIÓN PERMANENTE

### HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley recibió para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto que adiciona el segundo párrafo del artículo 93, segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**, promovida por los Diputados Beatriz Collado Lara, Leonel Cantú Robles, María Teresa Corral Garza, José Ramón Gómez Leal, Rolando González Tejeda y Manglio Murillo Sánchez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, todos de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Tamaulipas.

Al efecto quienes integramos la Diputación Permanente en ejercicio de las facultades conferidas a este órgano congresional por los artículos 61 y 62, fracción II de la Constitución Política del Estado; 46 párrafo 1, 53 párrafo 1 y 2, 56 párrafo 2, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la Iniciativa de referencia a fin de emitir nuestra opinión a través del siguiente:

### D I C T A M E N

#### I. Antecedentes.

La Iniciativa de referencia fue recibida por la Diputación Permanente dentro de los expedientes pendientes de dictaminar al concluir el período ordinario inmediato anterior, determinándose proceder a analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto a través del presente dictamen.

#### II. Competencia.

Este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58, fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las leyes y decretos que regulan el ejercicio del poder público, como es el caso que nos ocupa.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Cabe señalar también, que la Diputación Permanente tiene plenas facultades para fungir como órgano dictaminador, con base en lo dispuesto en el artículo 62, fracción II de la Constitución Política local, quedando así justificada la intervención de este órgano legislativo respecto a la emisión del presente dictamen mismo que se somete a la consideración del Pleno Legislativo para su resolución definitiva.

### **III. Objeto de la acción legislativa.**

La acción legislativa sometida a consideración de este órgano legislativo, tiene como propósito realizar una adición al artículo 93 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, relativa a los matrimonios en el extranjero, así también propone reformar el artículo 288, inherente a los alimentos, con el fin incorporar diversos supuestos con relación a las percepciones del deudor alimentario, que los alimentos abarquen hasta la titulación del acreedor alimentario, así también que con dicho suministro no se afecte el nivel de vida socioeconómico y educativo en el que se desenvuelven los acreedores.

### **IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.**

Previo al análisis de la Iniciativa en comento se estima preciso señalar que de igual manera fue recibida por esta Diputación Permanente dentro de los expedientes pendientes de dictaminar, la Iniciativa con proyecto por el que se reforman los artículos 259 fracción IV, 281, 288 primer párrafo y 293, y se adicionan el artículo 261 bis, un tercer párrafo al artículo 288, un segundo párrafo al artículo 293 y la fracción VIII al artículo 414, todos del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, promovida por integrantes del mismo grupo parlamentario, misma que se relaciona con la materia de la acción legislativa que se analiza, por lo que hemos determinado considerarla en la elaboración del presente dictamen.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Con relación a la primera iniciativa, exponen los promoventes, que tomando en consideración que la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó mediante jurisprudencia por contradicción de tesis No. 177088 emitida por la Primera Sala en Octubre de 2005 que cuando los alimentos se fijan con base en las percepciones salariales del deudor alimentista, deben tomarse en cuenta todas aquellas prestaciones ordinarias o extraordinarias que obtenga como producto de su trabajo, estimando necesario efectuar una adición al Código Civil del Estado de Tamaulipas.

En base a lo anterior señalan que en virtud de que la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo es decir, su salario se compone de cantidades ordinarias y extraordinarias, excluyendo de las mismas, los viáticos y gastos de representación al no ser entregados al trabajador como producto de su trabajo.

Refieren, que por lo que respecta a la temporalidad de los alimentos, siempre tomando en consideración la posibilidad del obligado y la necesidad del acreedor, el máximo tribunal mediante jurisprudencia por contradicción de tesis No. 168733 emitida igualmente por la Primera Sala concluyó que por lo que respecta a los alimentos suministrados para la educación del acreedor alimentista, estos deben de extenderse hasta la titulación del mismo, es decir, la obligación de proporcionar alimentos no concluye con la mayoría de edad y los mismos en materia de educación deben de proporcionarse hasta que existe la titulación del mismo e incluyendo los gastos del proceso de titulación.

Aducen así mismo, que en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Proponen adicionar en torno a la forma de fijar los alimentos, que en virtud de que el deudor alimentista no sólo debe de cumplir tradicionalmente con casa, vestido, estudio y ropa sino que también dicho acreedor debe de cumplir su obligación tomando en consideración el entorno social en el que ambos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenecen o pertenecieron, es decir solventar una vida decorosa y suficiente para desenvolverse en el nivel de vida familiar adquirido.

Bajo tales premisas expresan que si después de cubierto el criterio de necesidad y posibilidad, un acreedor alimentario estaba siendo instruido o recibiendo educación en una institución particular, el deudor alimentista aún encontrándose en posibilidad de continuar la instrucción o educación en una institución particular, decide inscribir al acreedor en una institución gratuita o pública, no esta cumpliendo su obligación alimentaria al no respetar y violentar el nivel de familia ya adquirido.

Así mismo aluden los accionantes, respecto a las actas de matrimonio, que derivado de la cercanía e interacción de la Entidad Federativa con Estados Unidos de Norteamérica, es de reconocer el hecho de que connacionales adquieran nupcias en el extranjero.

Al respecto indican que con el afán de proteger los vínculos matrimoniales ya existentes, consideran necesario establecer una regulación al respecto, razón por la cual proponen que aquellos mexicanos que se casen en el extranjero tengan que acudir al Registro Civil para su correspondiente inscripción dentro de los cuatro meses siguientes a su radicación en el Estado.

Con relación a la segunda iniciativa, exponen que constituye una obligación primordial que el Estado proteja la organización y desarrollo de la familia, en franco deber con lo estipulado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Así mismo manifiestan que el Estado Mexicano ha contraído obligaciones de carácter internacional que velan sobre las cuestiones alimentarias, de subsistencia y vida digna de las personas, con ello refrenda ante sus gobernados el interés primordial de procurar, salvaguardar y garantizar el acceso a estos derechos.

Los Estados, por su parte, deben procurar y garantizar el mínimo para la subsistencia de los miembros de la familia con apoyo del andamiaje jurídico conformado tanto por legislación internacional como la doméstica y a través de los mecanismos legales que al efecto se establecen.

En ese sentido, indican que tradicionalmente se ha cumplido con la misión de procurar la subsistencia de todos los miembros de la sociedad, principalmente de dos formas: de manera directa a través de un sistema de seguridad social así como de la dispersión de apoyos presupuestales apoyado por éste; y de manera indirecta, a través de la confección de normas destinadas al reconocimiento y reforzamiento de las obligaciones de solidaridad entre los miembros de la colectividad.

Señalan que la Obligación Alimentaria o mejor conocida como el Derecho de Alimentos, entendido éste como el derecho que tiene una persona llamada acreedor alimentario de exigir de otra, llamada deudor alimentario, que se le proporcionen los medios económicos para su subsistencia y desarrollo, es expresión del sentimiento de solidaridad que generalmente impera entre los miembros de las familias. Añaden que los alimentos han constituido una exigencia moral que históricamente ha sido reforzada dentro de los sistemas jurídicos otorgándole al acreedor, o a un conjunto de ellos, una acción civil para demandar el cumplimiento de dicha obligación emergida por razón del parentesco o de algún acto del estado civil.

Así también, manifiestan que el concepto jurídico de alimentos (*dellat. afimentum*, que significa comida o sustento), en nuestra legislación actual no se encuentra limitado únicamente a la satisfacción de las necesidades nutricionales del acreedor sino que, además, comprende el vestido, la habitación, la atención médico quirúrgica y, tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación encaminados a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

proporcionarles un arte, oficio o profesión; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación así como a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Al efecto agregan que siendo una obligación ceñida por el criterio de proporcionalidad, su monto es determinable en cada relación concreta, en función de las características propias del deudor y del acreedor. Atendiendo particularmente a las posibilidades económicas del primero y las necesidades del segundo, la institución permite a la persona, que no puede proveer a su subsistencia por sí mismo, obtener su sustento en los aspectos biológico, social, cultura, moral y jurídico. Agregan que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alimentos son materia de orden público e interés social, razón por la cual, entre otros efectos, es improcedente conceder la suspensión contra el pago, ya que se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; como tampoco, dada su importancia, es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente.

La institución de la obligación alimentaria, en lo que respecta a su aspecto conceptual y en la parte del derecho sustantivo (normatividad), manifiestan los accionantes, se encuentra actualmente bien definida y su tratamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es tan uniforme y claro que difícilmente es perfectible. Y agregan que, por otra parte, también existe una clara regulación internacional en lo relativo al derecho de alimentación, entre los cuales citan la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 25; La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su proemio que destaca el acceso mínimo a los alimentos; así como la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, en su artículo 1 párrafo segundo. Al efecto indican que estos instrumentos internacionales son también ley aplicable en virtud de su firma y ratificación, por tanto válidos y vigentes para el Estado Mexicano.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto indican que no obstante lo anterior, y a pesar de que esta institución representa el más sólido pilar en materia de solidaridad y justicia, las normas relativas a la exacta ejecución de la obligación alimentaria han demostrado ser perfectibles por notoriamente insuficientes. Porque es verdaderamente frecuente que, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, el acreedor se vea sumido en el desamparo; lo que el Estado no puede ignorar y por lo que se justifica la necesidad de su intervención.

Agregan que el diseño actual de las normas adjetivas (procedimentales) dirigidas a lograr el efectivo cumplimiento de la obligación alimentaria permite que el deudor evada su cumplimiento *serviéndose* de artificios jurídicos, en franco detrimento de las personas que son dependientes de otras, sea por razón de su edad, ocupación o cualquier otra causa. Citan como ejemplo, que es frecuente que las mujeres embarazadas no reciban ningún apoyo de su pareja previo al alumbramiento; quedando las madres expuestas al abandono y, simultáneamente, a la necesidad de hacer frente al pago de los gastos gineco-obstétricos y los de su alimentación o hasta vestimenta apropiada para el estado de gravidez, entre tantos otros.

Señalan los accionantes que los diversos criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, aunque han estado encaminados a colmar esta deficiencia legislativa, son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios quienes, además, tienen que enfrentar un proceso largo y costoso, hasta de varias instancias judiciales, para conseguir la satisfacción de su derecho.

Refieren adicionalmente que se incorpora la obligación con cargo a los Jueces, de decretar, de oficio, las medidas tendientes a obtener el aseguramiento de las pensiones que fijen y no, como hasta esta fecha, solo cuándo lo solicite el acreedor.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aluden que en reconocimiento de la obligación que atañe al Estado de garantizar el normal desarrollo de los niños, reconociendo que la amenaza de sustracción de los hijos es una forma de ejercicio de violencia frecuentemente ejercida por los padres en agravio de las madres, se establece a favor de estas últimas el derecho preferente para la guarda y custodia de sus menores hijos, hasta los doce años de edad, salvo que importe un peligro para el menor, sin más excepciones que las que se relacionan con el interés superior del niño.

Por otra parte, expresan que, considerando que la obligación del cuidado de los hijos y la de ministrar alimentos corresponden a ambos cónyuges, y que la crianza temprana de los hijos implica ordinariamente que alguno de los cónyuges se dedique al cuidado de ellos y del hogar, y que tal hecho permite que el otro sí obtenga un trabajo remunerado, la presente reforma también tiene por objeto garantizar el justo tratamiento de las mujeres que habiéndose dedicado al cuidado de su hogar y a la crianza de sus hijos, se encuentran en franco estado de insolvencia, después y como consecuencia de la disolución de su vínculo marital, sin que siquiera puedan obtener un trabajo remunerado, bien por razón de su edad o por su inexperiencia laboral.

Estiman injusto condenarles a la dependencia de su ex cónyuge; que es indebido que sean reducidas a la pobreza o al desamparo quienes puntualmente hicieron frente a sus obligaciones parentales y que incluso las priorizaron respecto de su desarrollo individual económico y/o profesional; partiendo de la consideración de que es inequitativa la concentración de la riqueza en uno solo de los cónyuges dado que el matrimonio es una institución protectora de la familia y no obstante la ley reconoce a favor de la mujer, después de ocurrido el divorcio, el derecho a recibir alimentos; agregan que, con la intención de garantizar la vida plena de las mujeres de la entidad, en justo reconocimiento a la función de madre que muchas desempeñan - sin detrimento ni perjuicio de los hombres que también participan de las labores domésticas y de crianza de los hijos- y justipreciando el cuidado que prestan a los miembros de sus familias y que al hacerla prestan un servicio a la grandeza de nuestro Estado y del país, se incluye la obligación con cargo a los Jueces de lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Familiar para que, al resolver sobre la disolución del vínculo matrimonial, fijen una compensación a favor de quien no tenga bienes o sean notoriamente inferiores en valor respecto de los de su cónyuge, cuando se haya dedicado preponderantemente a la crianza de los hijos, en su caso, o bien a las labores propias del hogar.

Refieren que la finalidad de este mecanismo compensatorio, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro.

Por último, con objeto de alinear los incentivos para lograr el exacto cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos, y dado que el actual trámite de las vías incidentales para deducir el incumplimiento ha demostrado que no es un incentivo suficiente para evitar que los condenados acaten oportunamente el mandato judicial de pago, la presente reforma introduce la severa sanción de pérdida de patria potestad y suspensión de derechos de convivencia para aquellos que teniendo la posibilidad de cumplir con su obligación, de forma contumaz y arbitraria dejan de pagarla por un término de 90 días consecutivos o más.

## **V. Consideraciones de la dictaminadora.**

Como resultado del análisis efectuado a la primera acción legislativa que nos ocupa, los integrantes de éste órgano dictaminador, estimamos pertinente asentar que las propuestas de mérito se analizan por separado, a fin de emitir nuestra opinión de manera sistemática respecto al objeto de cada una.

I.- Los promoventes proponen adicionar un párrafo al artículo 93 del Código Civil, con relación a las inscripciones del acta de matrimonio, cuando éste se realice en el extranjero, en ese sentido esta Comisión estima pertinente citar a continuación el numeral:

**“Artículo 93.** *Tratándose de matrimonio en que alguno o ambos pretendientes sean extranjeros deberá cumplirse con lo que dispongan las Leyes Federales”*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, del citado texto, se desprende que alude únicamente al hecho de que algún extranjero desee contraer nupcias en la Entidad, debe cumplirse con lo establecido en las leyes federales, por virtud de que si bien es cierto gozará de los derechos y garantías que reconoce nuestra Carta Magna, según el artículo 33, entratándose de matrimonio, este recae dentro del Derecho Internacional Privado, existiendo para los extranjeros a nivel federal algunos requisitos que deben cumplir para que proceda su autorización lo cual se encuentra dispuesto en diferentes cuerpos normativos legales, como lo son las Leyes de Nacionalidad, de Migración, entre otros.

En este sentido, la propuesta de los accionantes se refiere a las inscripciones de actas de matrimonio celebrados en el extranjero, aspectos torales distintos, por virtud de que para los efectos de estos matrimonios, el Código Civil Federal, expresa textualmente en el Artículo 161, lo siguiente: *Tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes.*, aunado a lo anterior, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la Tesis Aislada, de la Novena Época, con registro 198570, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo V, Junio de 1997, de la materia Civil, Tesis: I.5o.C.60 C, página 763, señala lo siguiente:

**MATRIMONIOS CELEBRADOS EN PAÍS EXTRANJERO POR CONTRAYENTES DE NACIONALIDAD MEXICANA Y EXTRANJERA. TAMBIÉN SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 161 del Código Civil para el Distrito Federal, al hacer referencia a los "... mexicanos que se casen en el extranjero ...", está aludiendo a la posibilidad de que cualquiera de los contrayentes, o ambos, sean de nacionalidad mexicana, y no a la circunstancia de que necesariamente los contrayentes en país extranjero deban ser mexicanos para que pueda estimarse que se actualiza el supuesto en él contenido, relativo a que "tratándose de mexicanos que se casen en el extranjero, dentro de tres meses de su llegada a la República se transcribirá el acta de la celebración del matrimonio en el Registro Civil del lugar en que se domicilien los consortes", pues de aceptarse el criterio señalado, se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*excluirían de su regulación y aplicación a los matrimonios celebrados en el extranjero, por un nacional con un extranjero, estableciéndose una excepción a dicha regla general que el dispositivo de mérito no contempla.*

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

De lo anterior se colige que lo relativo a las inscripciones de matrimonios celebrados en el extranjero se rigen por lo dispuesto en el Código Civil Federal, debiendo acatarse tal disposición al actualizarse el supuesto, así también la Constitución General dispone en la fracción XVI, del Artículo 73, la facultad del Congreso de la Unión para: *dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República*, siendo este Congreso incompetente para legislar en dicho rubro, además de que lo que se pretende se encuentra dispuesto dentro de una norma de carácter federal, en tal sentido la propuesta relativa a la adición de un párrafo propuesta por los accionantes, se estima improcedente.

2.- Con relación al planteamiento realizado en la iniciativa relativa a los alimentos, que se plantea adicionar al artículo 288, del Código Civil, los promoventes de la acción legislativa proponen incorporar al texto, el criterio de diversas resoluciones de la Suprema Corte de rubro de diversos criterios jurisprudenciales con relación a los alimentos, al efecto estimamos atinente citar a continuación el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

**Artículo 84.-** *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*

En ese orden de ideas, consideramos apropiado señalar a continuación los rubros y textos de las Tesis Jurisprudenciales señaladas por los accionantes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Tesis Jurisprudencial, con Registro número 177088, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizado en el Tomo XXII, de octubre de 2005, materia civil, Tesis: 1a./J. 114/2005, en la página 37, cuyo texto y rubro reza:

**ALIMENTOS. CUANDO SE FIJAN CON BASE EN LAS PERCEPCIONES SALARIALES DEL DEUDOR ALIMENTISTA, DEBEN TOMARSE EN CUENTA TODAS AQUELLAS PRESTACIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS QUE OBTENGA COMO PRODUCTO DE SU TRABAJO QUE CONSTITUYAN UN INGRESO DIRECTO A SU PATRIMONIO, EXCLUYÉNDOSE LOS VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN.**

*El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, establece que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En ese sentido, la interpretación literal de ese precepto, conduce a establecer que cuando la ley laboral se refiere a cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, se debe entender en relación con todas las prestaciones ya sean ordinarias o extraordinarias, dado que objetivamente forman parte de su posibilidad económica, pues la única limitante que se impone para que las percepciones formen parte del salario, es que se entreguen al trabajador como producto de su trabajo, las cuales pueden ser generadas sólo por periodos determinados, sujetos a que se labore o no. Por tanto, para los efectos de fijar la pensión alimenticia, se deben considerar las horas extras, aguinaldo, prima vacacional, gasolina y demás remuneraciones que se entreguen al trabajador con motivo del trabajo desempeñado, siempre y cuando constituyan un ingreso directo a su patrimonio, independientemente de que sean ordinarias o extraordinarias, ello sin desatender que cuando no se obtengan, la obligación alimentaria necesariamente se fijará sobre la percepción que se genere en ese momento. Se excluyen del supuesto anterior, los viáticos y gastos de representación, porque si bien constituyen prestaciones extraordinarias, los mismos no son entregados al trabajador como producto de su trabajo.*

#### PRIMERA SALA

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito). 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Tesis Jurisprudencial de la Novena Época, con registro número 168733, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizable en el Tomo XXVIII, Octubre de 2008, materia Civil; Tesis: 1a./J. 64/2008, visible en la página 67.

**ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN.**

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a./J. 58/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, julio de 2007, página 31, con el rubro: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", sostuvo que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que éstos conservan ese derecho siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en la legislación aplicable, en virtud de que el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida. Por otro lado, atento a los artículos 1o., 25, 29 y segundo transitorio de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como a los numerales 1o., 18, 19 y 22, y 1o., 2o. y 15 de las Leyes del Ejercicio Profesional para los Estados de Veracruz de Ignacio de la Llave y de Chiapas, respectivamente, se advierte que el título profesional constituye un requisito indispensable para el ejercicio de algunas profesiones, e incluso se sanciona a quien sin tenerlo actúe como profesionista. En ese sentido, si se toma en cuenta, por un lado, que la pensión alimenticia por concepto de educación consiste en otorgar a los acreedores los elementos necesarios para que puedan valerse por sus propios méritos y, por el otro, que para poder ejercer su profesión en algunos casos es necesario el título que acredite la capacidad necesaria para ello, en consecuencia, para obtener una retribución, es indudable que en tales supuestos los gastos de titulación forman parte de los alimentos por educación, de manera que el derecho a recibir la pensión relativa se prolongará hasta que se obtenga el título profesional, siempre y cuando dicho periodo no sea imputable al acreedor, para lo cual el juzgador debe analizar la procedencia del pago de los gastos de titulación - para cada caso particular- evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión, y atendiendo a la legislación de que se trate, a fin de evitar demandas excesivas y respetar el principio de justo equilibrio entre la posibilidad del deudor y la necesidad del acreedor.*

PRIMERA SALA



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 9/2008-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Paola Yaber Coronado.*

Bajo las anteriores premisas y con el fin primordial de armonizar nuestra legislación para brindar mayores elementos que coadyuven en la protección del interés superior del menor y su sano desarrollo, además de cumplir con los principios de proporcionalidad y equidad, se considera procedente incorporar al artículo 288 del Código Civil, la propuesta de los accionantes de los párrafos segundo y tercero, sin embargo por técnica jurídica y que dicho dispositivo tenga mayor claridad se replantea su texto, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 288.** *Los ...*

***Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.***

***Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional y/o obtener el título, si éste se requiere para el ejercicio a su profesión, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso, de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.***

*Cuando ...*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Como resultado del análisis efectuado a la segunda acción legislativa que nos ocupa, los integrantes de la Diputación Permanente, estimamos pertinente asentar las siguientes consideraciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer párrafo del artículo 94, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una *Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito*, mismo dispositivo legal que establece, entre otros, su organización, facultades y atribuciones, transcribiendo a continuación los párrafos octavo y décimo, por relacionarse con el presente dictamen.

*Artículo 94. ...*

*....*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

*...*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

Ahora bien, en ese mismo orden de ideas, cabe citar que Fernando Flores García, Profesor e Investigador de la Universidad Nacional Autónoma de México, define a *las fuentes del Derecho, como el fenómeno creador de normas jurídicas*<sup>1</sup>, por su parte Eduardo García Maynez en el texto *Introducción al Estudio de Derecho*, en la página 51 indica, que las fuentes del Derecho se clasifican en formales, reales e históricas; en ese sentido con relación a las fuentes formales del Derecho, refiere que se trata de *los procesos de creación de las normas jurídicas*, mismas que se

---

<sup>1</sup> Flores García, Fernando. *Todavía Sobre las Fuentes del Derecho*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pag. 236



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

conforman con *la legislación, la costumbre y la jurisprudencia. La reunión de los elementos que integran los procesos legislativo, consuetudinario y jurisprudencial, condiciona la validez de las normas que los mismos procesos engendran*<sup>2</sup>.

En ese mismo orden de ideas, la Real Academia Española señala que *jurisprudencia* proviene del latín *iuris prudentia*<sup>3</sup>, la cual puede entenderse como ciencia del derecho, conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen o criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes, en ese sentido, analizando la iniciativa de mérito en la que los accionantes señalan que se han emitido criterios jurisprudenciales, ... *encaminados a colmar esta deficiencia legislativa,...* y agregan que estos ...*son también prueba de la nugatoria satisfacción inmediata de las necesidades de los acreedores alimentarios*, los integrantes de esta Diputación Permanente, diferimos de manera total con el dicho de los promovente, en virtud de que la jurisprudencia, como ha quedado establecido, se considera una fuente formal del Derecho, misma que se crea conforme a un determinado procedimiento y por ende tiene fuerza obligatoria, sin que esto resulte ser, como se menciona por deficiencias legislativas.

En ese orden de ideas y respecto a las propuestas de reforma de los artículos del Código Civil, los integrantes de este órgano dictaminador, nos permitimos manifestar lo siguiente respecto al análisis de las mismas.

Plantean los accionantes reformar la fracción IV del artículo 259, relativa a las reglas de cuidado que se fijen para los hijos, en el que proponen que los menores de 12 años deben quedar preferentemente al cuidado de la madre, al efecto cabe señalar algunos conceptos emitidos dentro del Amparo Directo en Revisión número 2159/2012, por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

---

<sup>2</sup> Eduardo García Maynez. Introducción al Estudio de Derecho pág. 51

<sup>3</sup> Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

El Ministro Zaldívar señala, que la legislación del Estado de Nuevo León confiere expresamente un derecho preferente para que sea la madre quien tenga la guarda y custodia de los menores, a menos que se actualice alguna de las excepciones graves señaladas en el artículo 414 Bis del Código Civil, el que establece: *La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.* Al efecto cabe señalar que la Primera Sala, considera infundados los argumentos del citado numeral y al efecto señala: *que no existe una presunción de idoneidad absoluta a favor de que la madre detente dicha guarda y custodia, ante lo cual, el juzgador deberá adoptar en el caso en concreto la decisión que no sólo sea menos perjudicial, sino la que sea más benéfica para el desarrollo integral del menor.* Y continua señalando: *Como se aprecia, la determinación adoptada en dicho asunto no se encuentra vinculada de forma indefectible a un cierto diseño legislativo, ni distingue un determinado esquema normativo para el cual es aplicable, sino que se trata de una interpretación directa de un principio constitucional, lo cual implica que el mismo resulta aplicable a cualquier tipo de configuración legislativa de la guarda y custodia en las Entidades Federativas.*

En ese contexto, el Ministro indica que, los supuestos de excepción, también se sujetan al análisis de razonabilidad, pues su inclusión en la norma, no los torna *per se*, en válidos e idóneos para preservar el interés superior del menor y su mayor beneficio, en ese sentido, añade que aún y cuando se establecieron en la legislación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

de Nuevo León los supuestos de excepción, el juzgador *atendiendo a la plena observancia del interés superior del menor, deberá valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores involucrados, atendiendo no solo al menor perjuicio que se le pueda causar a los mismos, sino al mayor beneficio que se les pueda generar, ante lo cual, el juzgador deberá determinar el régimen de guarda y custodia que resulte idóneo para el caso en concreto. Y por ende si justifica la privación de la guarda y custodia, en virtud de que ponga en peligro o imposibilite que la madre cumpla con los deberes que son inherentes a dicha institución jurídica, y que por tanto, son fundamentales para la protección más amplia del interés superior del menor.*

Con base a lo anterior, cabe señalar que el artículo 259 del Código Civil del Estado, dispone que: *Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:* y la fracción IV indica, *Fijar las reglas para el cuidado de los hijos oyendo el parecer de los cónyuges. Los hijos menores de siete años quedarán en poder de la madre, salvo que se ponga en peligro la salud física o mental de los hijos;* –texto similar al dispuesto en el marco legal del Estado de Nuevo León, en su primera parte-, en tal sentido, tomando en cuenta los razonamientos emitidos dentro del citado amparo directo en revisión, se estima inconducente la propuesta de mérito, para el efecto que la custodia de los menores de 12 años, queden bajo la guarda de la madre, por virtud de que, independientemente de lo establecido en la legislación, el juzgador al resolver buscará la protección integral del menor, actualizándose la tesis aislada XCV/2012 de esta Primera Sala, de rubro “**PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES. EL OTORGAMIENTO DE LA GUARDA Y CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD NO DEBE ESTAR BASADO EN PREJUICIOS DE GÉNERO**”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO**

Aunado a lo antes expuesto es de advertirse que las pretensiones del accionante en cuanto a la custodia de los menores por parte de la madre, específicamente respecto a la propuesta de establecer como excepción en este caso que cuando ésta sea la generadora de violencia familiar o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos se le eximirá del cuidado sobre los mismos, es de señalarse que dicha previsión ya está implícita en la propia fracción IV del artículo 259 del Código Civil vigente, al establecer en su parte final que los menores quedarán en su poder, salvo que se ponga en peligro su salud física o mental. Asimismo, con relación a la misma fracción IV del citado numeral, en cuanto a la propuesta de precisar que no será excepción para la preferencia maternal en la custodia del hecho de que la madre carezca de recursos económicos, consideramos innecesario adicionar esta previsión, toda vez que, en frecuencia con los argumentos ya esgrimidos, constituye también una circunstancia sujeta a la ponderación y determinación del juzgador que conozca del caso concreto.

Ahora bien, con relación a la propuesta de reforma al artículo 261 Bis, que se plantea en la iniciativa de mérito, cabe señalar que los Diputados integrantes del Partido generador de la iniciativa de la Sexagésima Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Tamaulipas, promovieron en su oportunidad una Iniciativa de Decreto que adiciona un segundo párrafo al artículo 259 Bis del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, en la cual se solicitó, de igual manera, que la actual propuesta, la indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido el cónyuge, señalando similares supuestos, como lo son el régimen de separación de bienes, que el demandante se haya dedicado durante el matrimonio al cuidado de los hijos, que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte, además de que el Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, resolviera atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, iniciativa que fue determinada improcedente por la Comisión de Estudios Legislativos de la presente Legislatura el 25 de octubre del año 2011 y aprobada por el Pleno mediante el Punto de Acuerdo número LXI-47 del 1º. de noviembre del 2011, y, en la presente acción legislativa proponen imponer al Juez la obligación de decretar de oficio las medidas tendientes a obtener el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

aseguramiento de las pensiones que se fijen, así mismo lo relativo a los bienes en caso de divorcio con régimen de separación de bienes, estimando necesario realizar las siguientes acotaciones.

El Doctor Luis Fernando Arreola Amante, en su ensayo denominado *La Sentencia Judicial como fuente de Obligaciones*, manifiesta, que los principios procesales en que se apoya la sentencia en el ramo civil, son *el de congruencia y el de estricto derecho*, indicando al respecto que la resolución que se emita, *...Será congruente el fallo que se ocupe de todas las cuestiones controvertidas por las partes y sometidas a la consideración del sentenciador; en cambio, la sentencia se ajustará al principio de estricto derecho cuando solamente considere los hechos alegados y probados por los litigantes, esto es, cuando no los rebase ni tome en cuenta hechos diversos...* concluyendo el tema indicando que: *el principio de estricto derecho también implica que el Estado no debe de iniciar la función jurisdiccional, ni menos aún culminarla con el fallo decisorio dictado por el juzgador, mientras la parte interesada no lo solicite en acatamiento a la máxima "nemo iudex sine actore; ne procedat iudex ex officio"<sup>4</sup>*, misma que se refiere a que el Juez no puede iniciar de oficio el proceso, en debido cumplimiento del principio de demanda, excepto en casos específicamente contemplados por la ley.

En ese contexto estimamos atinado señalar que la característica principal del Derecho Civil es, *que es de estricto derecho*, principio que se encuentra debidamente consignado en el artículo 1º. del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, en el cual, además, se dispone como excepción la suplencia de las deficiencias, cuando se trate de proteger a la familia y favorecer a los menores e incapaces, numeral que se cita a continuación.

**ARTICULO 1º.-** *Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.*

---

<sup>4</sup> Arreola Amante, Luis Fernando, *La Sentencia Judicial como fuente de Obligaciones*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En la iniciativa de mérito, se plantea adicionar el artículo 261 Bis, como ha sido citado, para imponer la obligación al Juez a fin de que sea éste quien defina en sentencia lo relativo a la compensación sobre los bienes, lo que en razón de los anteriores fundamentos se estima improcedente, tomando en cuenta que el Derecho Civil está considerado como de estricto derecho, siendo inapropiada la propuesta de mérito, por virtud de que los Jueces están impedidos para resolver sobre obligaciones no demandadas, en tal sentido, quien tiene derecho, debe ejercerlo al interponer su demanda como ha quedado señalado en párrafos anteriores, excepto, cuando se trata de alimentos, como dispone el anterior numeral, -una vez que conoce el Juez-, de oficio, protegerá el interés de la familia para favorecer a los menores e incapaces.

Los promoventes plantean reformar el artículo 281, para incorporar un párrafo que diga: *Los padres están obligados a procurar la subsistencia y desarrollo de sus hijos, desde la fecha en que la madre confirme su embarazo, proveyendo lo necesario para su adecuado desarrollo gestacional. ...*, numeral que actualmente prevé:

**ARTICULO 281.-** *Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.*

Al efecto estimamos prudente transcribir a continuación el numeral 299, del Capítulo I *De la Filiación*, ubicado dentro del *Título Quinto* denominado *De la Filiación y Paternidad*, que señala:

**ARTÍCULO 299.-** *La filiación se establece por:*

- I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;*
- II.- El nacimiento;*
- III.- El reconocimiento;*
- IV.- Una sentencia que la declare;*
- V.- Adopción; y*
- VI.- Declaración administrativa.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

En ese contexto, cabe señalar que la *Filiación* entendida según el Diccionario Jurídico de la UNAM, como, *La descendencia de padres a hijos; o bien, la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre o madre*<sup>5</sup>.

En tal razón, para que una mujer tenga derecho a una pensión alimenticia, debe acreditar primeramente la filiación, en ese sentido se citan a continuación algunas de las formas para acreditarla; para el caso de la madre, se reconoce por el solo hecho del nacimiento del hijo; respecto del padre, puede ser por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pueden reconocer a su hijo los padres, de manera conjunta o separada y según el artículo 331, se puede realizar de alguno de los siguiente modos, ... *I.- En la partida de nacimiento ante el Oficial del Registro Civil; II.- En acta especial ante el mismo Oficial; III.- En el acta de matrimonio de los padres; en este caso los padres tienen el deber de hacer el reconocimiento. Este deber subsiste aunque el hijo haya fallecido ya al celebrarse el matrimonio, si dejó descendientes; IV.- En escritura pública; V.- En testamento; VI.- Por confesión judicial directa y expresa. VII.- Por sentencia firme, en el caso de negativa del demandado a someterse a la prueba biológica molecular de la caracterización del ácido desoxirribonucleico de sus células.* Y una vez generada dicha presunción, se estará a lo establecido en el artículo 347 Bis que dispone: *Generada la presunción de la filiación, en actos prejudiciales, podrá decretarse pensión alimenticia, como medida provisional y de protección, a cargo del presunto progenitor y a favor de pretendido hijo, al admitirse la demanda correspondiente.*

Ahora bien, este Código prevé que ambos padres se encuentran en igualdad de condiciones para otorgar alimentos a los deudores alimentarios, en ese sentido, para que una mujer se haga acreedora a una pensión es necesario que, previamente acredite la filiación, como se señaló en párrafos anteriores o en su caso, el concubinato, y, en este rubro, estimamos oportuno resaltar que el numeral 259 del Código sustantivo dispone, de manera clara y detallada, las medidas provisionales que deberá dictar el Juez al admitir la demanda de divorcio o antes, en caso de

---

<sup>5</sup> Diccionario Jurídico de la UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

urgencia; fracciones que para una mayor ilustración, -en lo que nos interesa-, se citan a continuación.

**ARTICULO 259.-** *Al admitirse la demanda de divorcio, o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:*

...

**III.-** *Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;*

...

**VI.-** *Dictar, en su caso, las providencias precautorias que ameriten el estado de embarazo de la mujer.*

Entratándose de divorcio por mutuo consentimiento, el artículo 254 del mismo ordenamiento legal, dispone que los cónyuges están obligados a presentar un convenio donde fijen la custodia de los hijos, lo relativo a alimentos entre ellos, el modo de satisfacer las necesidades de los hijos, la casa habitación y la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento. En tal sentido se estima improcedente la reforma planteada al numeral 281, por virtud de que en cualquiera de los supuestos el Código sustantivo se encuentra dispuesta la protección pretendida.

Continuando con el análisis del artículo 288, aún y cuando no lo justifican los accionantes, suprimen la última parte del primer párrafo que dispone que el porcentaje de alimentos que recibirán no será *inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista*, lo cual se estima improcedente, por virtud de que éste numeral fue reformado mediante el Decreto número LX-1011 el 14 de diciembre de 2009, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 52, del 4 de mayo de 2010, y de su propia lectura se desprende el valor e importancia para la familia y los menores, ya que contiene una protección integral para los acreedores alimentarios, y, suprimirlo, como establece la iniciativa en análisis, perjudica de manera considerable la economía de los acreedores alimentarios, en el entendido de que al establecer un porcentaje mínimo, como actualmente se dispone, -según las consideraciones de los integrantes de la Diputación Permanente-, ... se acota el arbitrio del Juez para determinar el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*porcentaje del sueldo o salario que corresponde al acreedor alimentario ... , así también se estima pertinente señalar que ésta disposición quedó incorporada también en el mismo Decreto, dentro del artículo 296 del Código Penal para el Estado, además de igual manera suprimen el segundo párrafo del numeral 288, relativo a cuando no se compruebe el salario o ingresos del deudor alimentario, se resolverá con base a la capacidad económica y nivel de vida que se hayan llevado durante los dos últimos años, mismo sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado, en la siguiente Tesis Jurisprudencial:*

*Época: Novena Época*

*Registro: 176394*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO*

*TipoTesis: Tesis Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXIII, Enero de 2006*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: VI.2o.C.457 C, página 2320*

**ALIMENTOS. CUANDO EL DEUDOR PERCIBE UN SUELDO O SALARIO, EL JUEZ SIN NECESIDAD DE REQUERIRLE SU PAGO PUEDE ORDENAR EL DESCUENTO DE LA PENSIÓN DECRETADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*El artículo 1150 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, en el que se prevé la forma de obtener el pago de la pensión alimenticia decretada judicialmente, contempla dos supuestos de aplicación: uno, cuando el deudor no recibe un sueldo o salario, en el que deben seguirse las reglas establecidas en las fracciones I a la V, relativas al embargo y remate de sus bienes, para así subvenir las necesidades de sus acreedores; y el segundo, cuando sí lo percibe, en el que el juzgador puede ordenar directamente el descuento o retención del porcentaje que del mismo hubiere fijado como pensión, sin que para ello, deba necesariamente agotar el procedimiento de requerimiento y embargo del importe respectivo, esto es, puede de inmediato, ordenar el descuento de la pensión, girando para tal efecto el oficio al empleador del obligado a suministrarlos.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO**

*Amparo directo 408/2005. 14 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Por lo que hace a la propuesta del mismo artículo 288, para incorporar la presunción de necesitar alimentos *la mujer embarazada, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar*, se estima improcedente incorporar tal prevención, por virtud de que, como ha quedado señalado en el párrafo anterior, para que a la mujer embarazada le otorguen una pensión alimenticia cuando se encuentra en estado de gravidez, primero tiene que acreditar la filiación con el acreedor alimentario y, en caso contrario, la fracción VI del artículo 259, dispone que deberán dictarse las providencias precautorias cuando se plantee el divorcio y la cónyuge se encuentre embarazada, en ese orden de ideas, estimamos preciso citar el numeral 277 del propio Código, mismo que contiene las disposiciones relativas a los alimentos:

**ARTÍCULO 277.-** *Los alimentos comprenden:*

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación;*
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*

De lo anterior se desprende, que el Código en comento, contiene las disposiciones relativas a la atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y parto, dispositivo legal que va mas allá de lo que proponen los accionantes, porque en el caso de discapacitados o los que se encuentren en estado de interdicción, se establece que los alimentos incluirán lo necesario para lograr su rehabilitación y la atención geriátrica para adultos mayores.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Respecto a la propuesta que plantea sobre la *presunción de necesitar alimentos*, nos permitimos citar a continuación la Tesis de la Décima Época, con Registro: 2003217, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, localizado en el Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.) visible en la página 619, cuyo texto y rubro dice:

**ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*El simple hecho de que en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido, y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.*

#### PRIMERA SALA

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

De lo anterior se colige que, de acuerdo al principio de igualdad entre hombres y mujeres, el Código sustantivo local en el numeral 279, dispone como en el Estado de Veracruz, la regla general y obligación recíproca a proporcionarse alimentos, cuyo texto se transcribe a continuación: *Los cónyuges deben darse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale*, similar texto al establecido en el artículo 280 del Código Civil del Estado, en tal sentido la cónyuge que se haya dedicado preponderantemente al hogar y no se encuentre en aptitud de satisfacer sus necesidades alimenticias, al solicitar el divorcio, debe solicitar la pensión correspondiente, y será como lo establece la tesis precitada, *al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario*, aunado esta opinión al hecho de que en el caso de incorporar al Código únicamente al cónyuge la presunción de necesitar alimentos por haberse dedicado únicamente al hogar, se violentaría el derecho a recibirlos cuando se trate de concubinos, tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 280,: *Los concubinos tienen derecho a alimentos cuando hayan vivido maritalmente durante tres años consecutivos, o menos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio*, en tal sentido se estima improcedente incorporar la presunción como proponen los accionantes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Siguiendo con el análisis de la iniciativa de mérito, que el numeral 293, únicamente dispone las garantías contractuales que el Juez puede determinar para asegurar que el acreedor alimentario cumpla con su obligación, señalándose en la última parte del citado artículo que también podrá asegurarlos *...en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos*, en ese sentido cabe citar a continuación la siguiente jurisprudencia por encontrarse relacionada con las garantías previstas en el citado numeral:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2001064*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 1*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 8/2012 (10a.)*

*Pag. 599*

***ALIMENTOS. SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARÉS (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).***

*Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.*

#### PRIMERA SALA

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

Cabe señalar que el texto actual del numeral contempla, de manera precisa, las garantías que el órgano jurisdiccional debe contemplar sin coartar su libre arbitrio para determinar alguna otra, siempre y cuando sea lícita, en tal sentido se considera inconducente la propuesta de mérito, en primer término porque ésta redundante en lo ya establecido, además de su planteamiento se observa que elimina que el aseguramiento sea decretado “en cualquier otro medio lícito bastante para cubrir los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*alimentos*”, lo cual no se estima adecuado, por virtud de que, si bien es cierto el órgano jurisdiccional tiene la obligación de emitir sus determinaciones apegados a derecho, la ley debe ser clara y concisa de acuerdo con el principio de seguridad jurídica, y, en este caso, como plantean los accionantes, el suprimir tal disposición podría generar que alguien solicite algún aseguramiento de forma indebida o ilícita y aunque no se le conceda, si alarga de manera ociosa el procedimiento relativo en perjuicio de la economía procesal que rige en los juicios.

Así también pretenden incorporar un párrafo segundo al artículo 293, para el efecto de que cuando el deudor no tenga ingresos fijos como asalariado, determine el Juez, de oficio, el aseguramiento para el pago de los alimentos, lo cual estimamos improcedente tomando en consideración que dicha disposición ya se encuentra establecida en el párrafo segundo del artículo 288, el cual señala: *Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años.* En ese orden de ideas, lo estimamos de igual manera improcedente, por virtud de que esta determinación recae dentro de los medios que el Juez puede determinar para asegurar los alimentos, como se establece dentro de la siguiente Tesis Jurisprudencial:

*Época: Novena Época*

*Registro: 170406*

*Instancia: PRIMERA SALA*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXVII, Febrero de 2008*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 172/2007*

*Pag. 58*

**ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia.*

#### PRIMERA SALA

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.*

De igual manera se aplica la Tesis Jurisprudencial Aislada de la Novena Época, con registro número 193800, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Junio de 1999, Civil, Tesis: II.2o.C.175 C, visible en la página 927, misma cuyo texto y rubro dice:

#### **ALIMENTOS, ASEGURAMIENTO DE LOS. SE GARANTIZA CON EL EMBARGO PARCIAL DEL SUELDO DEL DEUDOR ALIMENTISTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El aseguramiento de los alimentos consiste en garantizar su pago en favor de la persona o personas que deban recibirlos, lo cual recae sobre los bienes y productos de quien debe otorgarlos, con lo que se protege la puntual, regular y periódica entrega de los satisfactores indispensables para sufragar las necesidades alimentarias de aquéllos. Por ello, aun*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*cuando el artículo 300 del Código Civil para el Estado de México establece de manera limitativa que el aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos; sin embargo, existe la posibilidad de que pueda garantizarse por un medio diverso a los establecidos en el precepto legal invocado, máxime que es una garantía individual de los menores, según la parte final del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la obligación de los padres de preservar el derecho de los hijos menores a la satisfacción de sus necesidades. De ese modo, el aseguramiento de que el acreedor alimentista tenga los medios de subsistencia indispensables para allegarse sus necesidades alimentarias, se puede realizar, aparte de los supuestos referidos, mediante el descuento del porcentaje o cantidad acordada de las percepciones que tenga el deudor como trabajador de una empresa; de tal manera, se garantiza la puntual, regular y periódica entrega de dichos alimentos como satisfactores de las necesidades básicas que los menores requieren de parte de su progenitor.*

Ahora bien, por lo que hace a la pérdida de la patria potestad que plantean los accionantes, con la adición de la fracción VIII al artículo 414, para lograr el exacto cumplimiento de las resoluciones judiciales dictadas en materia de alimentos, al efecto los integrantes de la Diputación Permanente, estimamos preciso señalar que dicha disposición ya la contiene el Título Sexto, denominado *de la Patria Potestad*, dentro del Capítulo III *de los Modos de Extinguirse y Suspenderse la Patria Potestad*, en el que se establece que ésta se puede extinguir, perder o suspender, estimando atinente transcribir el citado numeral.

**ARTICULO 414.-** *La patria potestad se pierde por resolución judicial:*

*I.- Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;*

*II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 260.*

*III.- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;*

*IV.- Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados en los casos siguientes:*

*A.- Siendo recién nacido y menor de un año, por más de veinte días; o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

*B.- Cuando sea mayor de un año, por un periodo de más de cuarenta cinco días;*

*Para efectos de la presente fracción se considerarán también menores abandonados, aquellos que hayan sido dejados en custodia por las personas que ejerzan la patria potestad, en los Centros Asistenciales del Estado, dentro de los plazos establecidos en los incisos A y B de esta fracción.*

*V.- Por abandono ocasional o negligencia que ponga en peligro su integridad física o su salud, cualquiera que sea la edad del menor, si esta circunstancia se prolonga hasta por tres meses.*

*VI.- Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito intencional en el que la víctima sea el menor, pudiendo el juez, en vista de las circunstancias, también determinar la pérdida de la patria potestad que ejerza sobre otros menores; y*

*VII.- Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.*

En tal razón, cuando el Juzgador estime que el deudor alimentario no ha cumplido con sus obligaciones, dejando en estado de indefensión a los menores por el *abandono de sus deberes*, en los que se comprometa su salud, seguridad o moralidad o porque los abandonan de acuerdo a los anteriores supuestos, puede determinar la suspensión o pérdida de la patria potestad, por el lapso de tiempo que considere, por virtud de que los alimentos recaen dentro del supuesto de abandono de los deberes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que las iniciativas en estudio resultan parcialmente procedentes, por tanto esta Diputación Permanente, se permiten someter a la consideración del Pleno Legislativo, para su aprobación, el siguiente:

**DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS RECORRIENDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE PARA QUEDAR COMO CUARTO DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan un segundo y tercer párrafos recorriéndose en su orden el subsecuente para quedar como cuarto del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 288.** Los ...

Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación.

Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservaran el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional y/o obtener el Título, si este se requiere para el ejercicio a su profesión, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la profesión.

Cuando ...

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a 6 de agosto del año dos mil trece.

### DIPUTACIÓN PERMANENTE

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MARTÍN CANALES GONZÁLEZ PRESIDENTE	_____	_____	_____
DIP. JUAN MANUEL RODRÍGUEZ NIETO SECRETARIO	_____	_____	_____
DIP. HUMBERTO RANGEL VALLEJO SECRETARIO	_____	_____	_____

*Hoja de firmas del Dictamen recaído a la Iniciativa de Decreto que adiciona el segundo párrafo del artículo 93, segundo, tercero y cuarto párrafo del artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.*